



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-054/2024

ACTORA:

ANA LIVIER CONTRERAS MENDOZA
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS
MEMBRILLOS, JALISCO, POSTULADA POR
EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO,
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR
JALISCO, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSÉ HERIBERTO GARCÍA
MURILLO CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS
MEMBRILLOS PROPUESTO POR LA
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR
JALISCO


AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

**Guadalajara, Jalisco, a diez de septiembre de dos mil
veinticuatro.**

 Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **JIN-054/2024**, formado con motivo de la interposición de la demanda de juicio de inconformidad promovida por **Ana Livier Contreras Mendoza** candidata a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco,

¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.


postulada por el partido político MORENA, por su propio derecho, en contra de la calificación de las elecciones, la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de resultados.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución.

RESULTANDO






1. Jornada Electoral. El dos de junio del dos mil veinticuatro², se celebraron las elecciones constitucionales en el estado de Gobernador, Diputados, así como munícipes, correspondientes al proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de **Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, celebró sesión para realizar el cómputo municipal, relativo a la elección de munícipes, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	859

² En adelante las fechas se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CANTIDAD
PARTIDO DEL TRABAJO 	414
MOVIMIENTO CIUDADANO 	2,230
morena	5,357
HAGAMOS 	228
 Futuro	165
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN DE JALISCO 	12,766
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
VOTOS NULOS	986
VOTACIÓN TOTAL	23,012

3. Declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-242/2024**, mediante el cual, califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de **Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2023-2024.

4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la parte actora, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual interpuso demanda de Juicio de Inconformidad.

5. Turno. Mediante acuerdo del dieciocho de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del juicio de inconformidad con las siglas y números **JIN-054/2024** y por razón de turno, ordenó remitirlo a esta Ponencia para su estudio y en su caso la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Presentación escritos de Terceros. El quince y dieciséis de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos escritos signados por **Francisco Manuel Iñiguez**, Representante del **Partido Revolucionario Institucional**; ambos ante el Consejo Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; **José Antonio Sánchez Ramírez**, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del **Partido Verde Ecologista de México**, **Oscar Amézquita González**, Representante del partido político **Movimiento Ciudadano**; **José Antonio de la Torre Bravo**, Representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, **Enrique Velázquez Aguilar**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**, todos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y **José Heriberto García Murillo**, Candidato electo a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, por la **Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**, mediante los cuales señalan que comparece como terceros interesados, a este juicio.

7. Acuerdo de requerimiento. El uno de julio, se emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como el escrito presentado por quienes



señalan comparecen como terceros interesados, se ordenó también, requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para efecto de que remitieran diversa documentación.

8. Se recibe oficio. El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio 10563/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remite diversa documentación solicitada y desahoga requerimiento.

9. Acuerdo de Admisión. El ocho de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la documentación remitida por la responsable y cumpliendo con el requerimiento realizado y las cargas procesales que le encomienda el Código Electoral, así mismo, se tuvieron por recibido los escritos presentados por la candidata actora, en consecuencia, una vez analizado el escrito de demanda, se admitió el presente juicio de inconformidad, así como los escritos de terceros interesados, se acordó en relación a la admisión de las pruebas ofrecidas, se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución mismo que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción y es competente** para conocer del juicio de inconformidad

de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X; 68 y 70 párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política; 501, punto 1, fracción II; 502, punto 1, fracción II; 504 puntos 1 y 3; 573; 610; 612 punto 1, fracción III; 628 y 630 del Código Electoral; 12, punto 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; disposiciones legales éstas últimas del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es **formal y materialmente competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una candidata, que a su decir impugna del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la declaración de validez de la elección de municipales en **Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, así como la entrega de la constancia de mayoría realizada a la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano.

CONSIDERANDO II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. En ese orden de ideas, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente conforme al principio de economía procesal.



1. Legitimación e interés jurídico.

Por lo que se refiere a **la legitimación** de **ANA LIVIER CONTRERAS MENDOZA**, para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 612 del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de la candidata a la presidencia municipal de **Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, postulada por el partido Morena, para el proceso electoral 2023-2024.

El **interés jurídico de la actora se surte**, toda vez que participó en el proceso electoral local 2023-2024 celebrado en el Estado, lo que se corrobora del acuerdo IEPC-ACG-068/2024³.

2. Requisitos de procedencia.

Determinada la competencia del Pleno del Tribunal Electoral, la personería y legitimación de quienes promueven, se procede al análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, que se regulan por los artículos 617, 623, 624 y 625, del Código Electoral local, los cuales se refieren:

- A) Plazo** en que se debe presentar;
- B) Formalidades que el escrito** debe satisfacer, y
- C) Requisitos** Especiales del juicio de inconformidad que se deben cumplir.

³ Consultable en el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/24iepc-acg-068-2024morena-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

A) Plazo.

Este requisito en el presente medio de impugnación **se tiene por satisfecho**, toda vez que, la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se calificó y declaró la validez de elección de municipales **de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, terminó el día nueve de junio, según se desprende del acuerdo IEPC-ACG-242/2024, el que fue publicado el trece de junio del año en curso, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la responsable.

Así las cosas, si la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral, el trece de junio, **se considera que se promovió de forma oportuna**, es decir dentro de los seis días que dispone el artículo 506, por remisión expresa del numeral 623, ambos del Código Electoral local, lo que se corrobora del acuse y sello de recibido que obra en el escrito de demanda.

B) Formalidades del escrito.

El escrito que dio origen al presente juicio, se ajusta a las formalidades, que establece el artículo 507 por remisión expresa del artículo 617, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que, se advierte que la parte actora presentó el medio de impugnación por escrito, señalando el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que está ubicado en la ciudad de residencia de esta autoridad jurisdiccional, e indicó a quien



en su nombre pueda recibirlas; identificó el acto impugnado; señaló a la autoridad responsable; expuso los hechos en que fundan la impugnación; formuló agravios, y expresó los fundamentos legales que presuntamente fueron violados en su perjuicio, asimismo, ofreció las pruebas que a su consideración, se relacionan con los hechos que pretende probar, y finalmente, asentó su firma autógrafa.

En consecuencia, este Pleno del Tribunal Electoral considera que **el escrito presentado cumple con las formalidades** de la demanda respectiva, prevista en la legislación electoral local.

C) Requisitos Especiales del juicio de inconformidad.

Ahora bien, respecto de los requisitos especiales para los juicios de inconformidad, el artículo 617 del Código Electoral local, establece los requisitos adicionales que debe colmar el escrito de demanda.

Ante tales exigencias legales, en la especie se aprecia el nombre de quien promueve, se señala la elección que se impugna, menciona los hechos que a su consideración dieron origen al acuerdo que impugna y además formula agravios; enumera y ofrece las pruebas que a su criterio se relacionan con los hechos.

Señala que impugna la determinación relativa a la calificación y declaración de validez de la elección, así como la expedición de constancia y la asignación de

representación proporcional de municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

En relación a la conexidad o relación que guarda el juicio con otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente no hizo referencia alguna a esta circunstancia, de lo que se colige que no guarda relación con otro medio de impugnación.

CONSIDERANDO III. TERCEROS INTERESADOS. En relación a los escritos de los terceros interesados, presentados por los partidos Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, así como la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, a través de sus representantes y de José Heriberto García Murillo, Candidato electo a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, quienes comparecen como terceros interesados, en el presente juicio, éstos cumplen con los extremos establecido por el artículo 626, en relación del 530, ambos dispositivos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior toda vez que, se interpusieron de forma oportuna, es decir dentro de las cuarenta y ocho horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado; hacen constar el nombre; precisan la razón de su interés jurídico; ofrecen pruebas; y hace constar firma autógrafa.



JIN-054/2024

Por lo que toca a la personería de los comparecientes, **Enrique Velázquez Aguilar** representante del **Partido Revolucionario Institucional**, **José Antonio Sánchez Ramírez**, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del **Partido Verde Ecologista de México**, **Oscar Amézquita González**, Representante del partido político **Movimiento Ciudadano**; **José Antonio de la Torre Bravo**, Representante de la Coalición **Fuerza y Corazón por Jalisco**; **Francisco Manuel Iñiguez Martínez**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**; y **José Heriberto García Murillo**, **Candidato electo** a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, por la **Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**; **se les tiene por reconocida**, toda vez que la autoridad responsable se las reconoce, en el oficio 10563/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual remite el informe circunstanciado y diversa documentación relativa a la elección del municipio que nos ocupa, además, cuentan con interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con la parte actora del medio de impugnación en estudio.

De los escritos de comparecencia de cada uno de los terceros, se advierten diversas manifestaciones en el sentido de desvirtuar los agravios hechos valer por el partido político actor, sin embargo, dada la naturaleza de dichas alegaciones, serán materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

Así las cosas y analizados el escrito de demanda de juicio de inconformidad, así como el de los terceros interesados, éstos cumplen con los requisitos necesarios, este Órgano Jurisdiccional procede con el estudio de fondo del presente juicio de inconformidad.

CONSIDERANDO IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En ese orden de ideas, establecidos los actos impugnados, el Pleno del Tribunal Electoral considera necesario proceder al estudio de las causales de improcedencia, que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral.

En ese tenor, al rendir su informe circunstanciado la responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 509, punto 1, fracción VII, del Código Electoral local, en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o de una elección, pues aduce que en el presente asunto, lo recurrente impugna en un mismo escrito la declaración de validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría, así como la de asignación de regidores por el principio de presentación proporcional.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, que contrario a lo señalado por la responsable la causa de improcedencia invocada no se actualiza toda vez que, la impugnación de más de una elección en un mismo escrito, no determina necesariamente su improcedencia.



En efecto, existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en el sentido de que cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, debe estarse a lo siguiente:

a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello.

b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, puede requerírsele al actor para que identifique la elección impugnada.

c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2002, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

⁴ En adelante Sala Superior.

IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, **cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente:** **a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;** **b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9º, párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada;** **c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo**⁵.

En ese tenor, del análisis integral del escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte con claridad que la causa de pedir de la parte actora, es en principio, la nulidad

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 6, AÑO 2003, PÁGINAS 38 Y 39.



de la elección del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y en vía de consecuencia la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual califica y declara la validez de la elección, otorga la constancia de mayoría, así como la asignación municipales por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, al **no existir causal de improcedencia** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

CONSIDERANDO V. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. En el presente asunto, la *litis*, se constreñirá a determinar si, con base en los agravios y a lo expresado por la responsable y atendiendo a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco, deba o no declararse la nulidad de la elección de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y en consecuencia la revocación de la Declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría al partido ganador y la asignación de municipales por el principio de representación proporcional.

Los agravios a estudiar por el Pleno del Tribunal Electoral en este asunto, son los expresados por la parte demandante.

En aquellos casos en que la parte actora omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio

de la facultad prevista en el artículo 544 del código en la materia, toma en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Asimismo, con apoyo en esta disposición, en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por el partido político actor.

Por otra parte, cabe precisar que todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a la nulidad de elección que se impugna, serán estudiados y analizados en los subsecuentes considerandos de esta resolución, atendiendo al orden cronológico de emisión de los actos impugnados.

Previo a analizar los motivos de agravio expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este órgano colegiado, dará especial relevancia al **principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "**utile per inutile non vitiatur**" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ lo cual se traduce en que, las irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada esta, que **no sean determinantes** para el resultado de la votación o la

⁶ En adelante Sala Superior.



elección, **no deben viciar el voto emitido** por la mayoría de los electores de una casilla.

Lo anterior de conformidad a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil",** tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la votación** recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de **cierta elección**, sólo puede actualizarse **cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal**, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores; al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Es por ello que para el estudio de la causa de nulidad planteada y las controversias vinculadas a ella, en lo

conducente, este Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las legislaciones electorales nacionales y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración⁷ a fin de establecer las bases de coordinación para la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Cabe precisar que las irregularidades o imperfecciones menores, que no sean determinantes para el resultado de la

7. Convenio INE/DJ/136/2023. "CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA Y LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA, CONSEJERA PRESIDENTA Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDAS POR EL LICENCIADO LUIS ZAMORA COBIÁN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE JALISCO; Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL IEPC", REPRESENTADO POR LA MAESTRA PAULA RAMÍREZ HOHNE Y POR EL MAESTRO CHRISTIAN FLORES GARZA, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL 2 DE JUNIO DE 2024 Y, EN SU CASO, LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA." Publicado en las páginas electrónicas de las partes involucradas. Visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24.pdf>



votación o elección, resultan insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En todo caso de existir alguna modificación la determinará este Pleno del Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 628 fracciones VIII, IX, inciso b), y 641 y del Código Electoral local.

Establecido lo anterior, se procede con el estudio de fondo del presente juicio de inconformidad.

CONSIDERANDO VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda se advierte en **síntesis** los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIO 1

Causa agravio la declaración de validez de la elección de municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, en virtud de que la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General de la República, fracción IV inciso b),

pues **trasgrede los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad en mi perjuicio**, al violar a la suscrita Derechos Humanos político electorales, puesto que viola las bases para los actos electorales y de la jornada electoral.

- Se violaron principios rectores de legalidad, equidad y objetividad, puesto que los paquetes electorales de las 67 casillas del municipio de Ixtlahuacán, se encontraban mal sellados al momento de recibirlos, sin firma en las actas que se recibieron, y las actas entregadas del resultado de las casillas una vez concluida la votación, están completamente ilegibles para poder conocer alguna incidencia o el resultado fiable de la casilla, que genere certeza en la elección, situación que fue denunciado mediante escrito por el representante del partido, que jamás fue contestado por el Instituto Electoral del Estado, violando con ello el derecho de petición en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución General de la República por lo que afecta su interés jurídico, ya que ello viola uno de los principios rectores de la elección, de certeza en la misma, pues con la anomalía presentada, resta legalidad a la elección, generando incertidumbre en el cómputo final, lo que deviene por lo tanto a la nulidad de elección del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

AGRAVIO 2.

- Que lo dispuesto por el numeral 27, 28 y 29 del Código Electoral del Estado, se establece de manera clara la forma que deben de asignará los regidores de cada partido de mayoría relativa y de representación proporcional, más, sin embargo, no se asignaron los regidores que le corresponden



a mi partido Morena conforme a lo dispuesto en dichos artículos, puesto que en base a dicho numeral, corresponde a mi partido político un regidor más de los que el Instituto Electoral del Estado otorgó, pues conforme a los votos obtenidos, y conforme al cociente natural al partido Movimiento de Regeneración Nacional, corresponde un regidor más.

AGRAVIO 3.

- Que le causa agravio el hecho de que los resultados del cómputo de casillas vienen ilegibles, violando el principio de certeza y máxima publicidad establecido en el artículo 116 fracción IV B) u 115 del Código Electoral del Estado, puesto que el escrutinio y cómputo, debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Electoral del Estado, en 57 de 67 casillas que se instalaron en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, no se llevó a cabo de esa manera, afectando la legalidad y la certeza de la elección del ayuntamiento, por lo que al no aplicarse dichos principios, constituyen faltas graves a la elección que determina su nulidad, existen las actas de incidentes donde consta, causando un grave perjuicio a la actora.

AGRAVIO 4.

- Un Sacerdote de nombre José Marcos Castellano Pérez, asignado a la parroquia de Santiago Apóstol, en Ixtlahuacán de los Membrillos, en la homilía del jueves 30 de mayo a las 7 pm., señaló y mencionó que no se votara por morena, lo que constitucionalmente está prohibido, pero además incide en el resultado de la elección, afectando notablemente el

resultado de la actora, produciendo inequidad y actos prohibidos. Por lo que conforme al principio de donde hay la misma razón debe haber la misma disposición debe aplicarse el mismo criterio que en la elección del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y por lo tanto nulificar la elección de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Ahora bien, del escrito de demanda, en particular del apartado de los hechos al respecto se desprende: que José Marcos Castellón Pérez, Sacerdote de la Parroquia Santiago Apóstol, de Ixtlahuacán de los Membrillos, se dedicó parte de la campaña y hasta la fecha (de la presentación de la demanda), a realizar comentarios en su perfil de la red social "Facebook", para desacreditar al partido de MORENA y por tanto a la parte actora; que el treinta de mayo del año en curso, durante la misa de 7 pm, incitó a la ciudadanía a no votar por MORENA, sino por el PRI; que al finalizar la misa, dos ciudadanas lo enfrentaron, y le preguntaron el por qué estaba haciendo esos comentarios, y el Sacerdote les respondió que al votar por MORENA se llegaría al "Comunismo".

AGRAVIO 5.

- En la casilla 1593 B1 del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, hubo votos de personas que ya había fallecido, como el caso de Isidro Blancarte Bejar, quien en la lista nominal aparece que votó, sin embargo, a decir de la actora, falleció el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a su decir contraviene todas las



disposiciones de la Constitución General de la República la local, como el Código Electoral del Estado.

AGRAVIO 6.

- Que hubo compra de votos, así como las amenazas vertidas tanto a los votantes como a los representantes de casilla del partido Morena, puesto que, ello va en contra del voto libre, ya que incide en la decisión de quién vota, pues hay una coacción, afectando la libertad y el secreto del voto.

Ahora bien, del escrito de demanda, en particular del apartado de los hechos al respecto, que las casillas abrieron después de las 8:00 a.m., llegando casi a las 9:00 a.m.; Iniciando en esa hora, la compra de votos en las secciones 1593, 3884 y 3885 de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Que en la sección 3885 se agredió, intimidó y se amenazó al representante de casilla por el partido de Morena, Cristo José Luis Morales Luis Morales Aviña por parte de Otilio Cervantes Morales quien actualmente se desempeña como Director de Panteones en el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos;

- Que en la casilla 3850 Contigua 1, la representante de casilla del partido Morena, CINTHYA MARTÍNEZ CASTRO, reportó que una persona pertenecía al partido del PRI, ajena de los representantes de casilla y del INE, ingresaba con todos los electores ver por quién votaban, que se levantó la incidencia correspondiente, pero nadie de la Mesa directiva quiso firmarla;

- Que en la misma casilla 3850 Contigua 1, se reportó que una representante de casilla recibió una llamada de gente armada donde amenazaban con llevarse las urnas, que la representante Cinthya reportó el hecho;
- Que llegaron personas externas a votar y las personas de la mesa directiva lo permitieron;
- Que cuando se llevó el conteo de los votos, y éstos no coincidían, pues hacían falta boletas;
- Que dichos votos fueron llevados en bolsas y no en sus urnas correspondientes;
- Que la Representante Cinthya observó que en esas bolsas ya iban con más boletas adentro a lo que la Representante del INE le dijo que no se preocupara, que esas boletas eran de las otras urnas;
- Que en las casillas de las localidades de Cedros, Cañada y Rodeo, las boletas fueron trasladadas, en bolsas negras, siendo testigo de lo ocurrido el C. DAVID GARCÍA VELÁZQUEZ tercer suplente general de la mesa directiva de la casilla única de la casilla 1595, Extraordinaria 1 Contigua 13; y
- Que en las localidades de Cedros y la Cañada no tenían representante del INE durante el conteo según lo dicho por los representantes de Casilla por el partido de



MORENA la C. DOLORES CÁRDENAS HERRERA quien fue Suplente 1 de la Casilla Contigua 2 y él C. PRISCILIANO RAMOS FELIX quien fue Suplente 2 de la Casilla Básica, ambos de la seccional 1601, y que dicho representante llegó hasta el final.

AGRAVIO 7.

El acto impugnado, carece de aplicación de los principios de legalidad, pues este debe apegarse a lo que establece la ley, por lo que, ante la violación de la Constitución y de derechos humanos, la declaración de validez de la elección de Ixtlahuacán de los Membrillos, es nula de pleno derecho, pues a su decir, es completamente ilegal y por lo tanto deben molificarse las elecciones de Presidente Municipal de dicha localidad.

AGRAVIO 8.

Finalmente, del análisis exhaustivo al escrito de demanda, en específico de los apartados **4 y 5** de **HECHOS**, se observa que la parte actora señala que el día dos de junio del año en curso, al encontrarse resguardada en su casa, le empezaron a llegar reportes de parte del Representante de casilla del partido Morena avisando entre otras cosas lo siguiente:

- No se encontraba el personal del INE en las casillas;
- Que las casillas abrieron después de las 8:00 a.m., llegando casi a las 9:00 a.m.;

- En la localidad de Buena Vista se retiraron los representantes del INE dejando las urnas y boletas a los Representantes de Casilla por el partido del PRI, y el C. TRINO HERRERA, trabajador del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, fue quien trasladó las urnas al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Ixtlahuacán de los Membrillos, siendo que él no podía tomarlas ya que no tenía ningún tipo de nombramiento;

- En el Fraccionamiento de Olivos I, en la seccional 3854 en la casilla Básica 1 y la seccional 3851, casilla Básica 1 en el Fraccionamiento de Olivos II, las personas tenían que enviar evidencia de que ya habían votado para que se les entregara su despensa, ya que habían recibido un mensaje en el que se les pedía que lo hicieran para "reafirmar y confirmar que ya habían votado".

- Que el Licenciado Jaime Arturo Pinto Flores, su representante jurídico dentro del Consejo Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, le notificaron a la 1:00 de la madrugada del día tres de junio del presente año, que estaban llegando al Consejo Municipal, venían violadas, a lo cual el Presidente del INE levantó tickets a todos los paquetes electorales ya que él también se percató de que venían en tal estado, además de que las actas de cada casilla que recibieron se encontraban ILEGIBLES EN SU TOTALIDAD; a las 2:13 de la madrugada recibe un segundo reporte de que las



urnas venían incompletas y por lo tanto no pueden reportar al PREP por lo cual se tiene que recontar voto por voto de las urnas de las 67 casillas instaladas en el Municipio.

CONSIDERANDO VII. ESTUDIO DE FONDO.

Respuesta al agravio 1. Vulneración al Principio de petición.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio hecho valer, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora refiere que el representante del partido Morena, presentó un escrito donde denunciaba, que los paquetes electorales de las 67 casillas del municipio de Ixtlahuacán, se encontraban mal sellados al momento de recibirlos, sin firma en las actas que se recibieron, y las actas entregadas del resultado de las casillas una vez concluida la votación, están completamente ilegibles para poder conocer de alguna incidencia, o el resultado fiable de la casilla, que genere certeza en la elección. Escrito que a su decir no fue contestado por el Instituto Electoral local, violando con ello el derecho de petición.

Previo a dar respuesta al agravio, es preciso señalar que, respecto de la sesión especial de Cómputo Municipal y recuentos, el Código Electoral del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 372.

1. El Consejo Municipal Electoral ejecutará el procedimiento del cómputo Municipal en los términos siguientes:

- I. Examinará los paquetes electorales de cada una de las casillas, separando aquellos que aparezcan alterados;
- II. El Presidente del Consejo abrirá uno a uno los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá del expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral. El Secretario del Consejo tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;
- III. Ante la falta de alguna de estas actas, **el Presidente cotejará el ejemplar** con que se cuente, con el acta utilizada en el programa de resultados electorales preliminares o, en su defecto, con alguna de las actas de la elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, **si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del Consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;** y
- IV. **En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo,** el Consejo Municipal Electoral **procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo,** levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo Municipal.

2. El acta de cómputo será firmada, sin excepción, por todos los Consejeros y los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, quienes podrán hacerlo bajo protesta. En caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 637.

1. Recuentos totales o parciales:

- I. Recuento total: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a: la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes, con el objeto de realizar



el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas; y

- II. Recuento parcial Distrital: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de Diputados de representación proporcional o de Gobernador.

...

3. Recuentos de la competencia de los Consejos Municipales:

- I. El recuento total de la votación recibida en el municipio de la elección de Munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Electoral Municipal. Sólo en los municipios cuya geografía abarque dos o más distritos.

Así mismo, los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 38 y 39, señalan:

Artículo 38. Los Consejos Distritales o Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en:

Conforme al artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377 del CEEJ:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el presidente del Consejo.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Conforme al artículo 311, numeral 1 inciso d) y numeral 2 de la LGIPE:

- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo PP, coalición o CI.

Artículo 39. El recuento parcial Distrital o Municipal consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los GT aprobados para ese fin.

En ese tenor, se considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, en principio, el escrito que refiere la promovente no fue una denuncia, sino una solicitud de recuento, lo que se corrobora de la documental privada que ofreció la actora, y obra en el sumario, consistente en escrito signado por Jaime Arturo Pinto Morena, representante acreditado del partido Morena ante el Consejo Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, mediante el cual **solicita el recuento de las 67 casillas instaladas** en el municipio, del que se aprecia el acuse de recibo por parte del citado Consejo, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, a las 21:11 veintiuna horas con once minutos. Documental privada con valor probatorio indiciario, de conformidad con el 525, punto 2, del Código Electoral local, que concatenada con la copia certificada remitida por la responsable generan convicción a este Órgano Jurisdiccional de la veracidad de los hechos ahí afirmados. Por lo que es evidente e irrefutable que lo que solicitó el representante fue el recuento de casillas y no lo que menciona la parte actora.

No obstante lo anterior, respecto al derecho de petición que dice se vulneró, éste resulta infundado.



De conformidad con el artículo 637 punto 5, fracción I, del Código Electoral local, sólo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección cuando:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

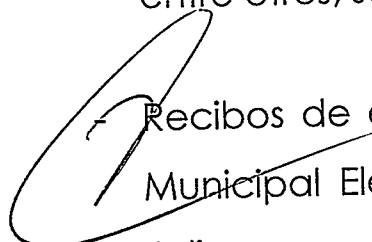
b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital;

En el caso concreto no se actualiza ninguno de los supuestos, de recuento, por lo que el Consejo Municipal sólo realizó el procedimiento de cotejo de actas, establecido en con el artículo 372, punto 1, fracción III, del Código Electoral, lo que se corrobora de las siguientes constancias que obran en el sumario en copia certificada:

- Acta Circunstanciada, levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán de los Membrillos, del dos de junio de dos mil veinticuatro, de la que se

desprende que en su mayoría los paquetes **llegaron sin alteraciones**, algunos sin acta de PREP, y cinco de ellos sin cinta de seguridad.

- Acta Circunstanciada, levantada con Motivo del Cómputo de los Paquetes Electorales en el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán de los Membrillos, del cinco de junio del año dos mil veinticuatro, de la que se desprende que **los paquetes electorales que llegaron sin cinta de seguridad, fueron cotejados** de conformidad con el artículo 372, punto 1, fracción III, del Código Electoral.
- Acta Circunstanciada de la Sesión Especial permanente del cinco de junio de dos mil veinticuatro, de donde se advierte que el representante de Morena entre otros, se encuentra en la sesión.

 Recibos de entrega del Paquete Electoral al Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

- Acta de Cómputo Municipal de la que se advierte en el apartado de representaciones partidistas y de candidatura independiente el nombre y firma del representante de Morena, sin anotación de hacerlo bajo protesta.

Documentales Públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 525, punto 1, del Código Electoral local.



JIN-054/2024

Así las cosas, de lo antes expuesto, se evidencia, que efectivamente se presentó una solicitud de recuento de votos, por parte del representante de Morena; que el recuento no se realizó, al no actualizarse alguno de los supuestos legales establecidos para ello; que el representante del partido Morena, estuvo presente durante la sesión, y firmó el acta de Compuo Municipal sin anotación alguna, por lo que se infiere que convalidó los actos realizados para la obtención de los resultados en el acta de cómputo Municipal.

En consecuencia de lo anterior, la violación al derecho de petición que hace valer la promovente descrito en la síntesis de **agravios** en el número **1**, **resulta infundado**.

Respuesta a los motivos de disenso, señalados en la síntesis de agravios como 3, 5, 6 y 8.

Ahora bien, en relación a los agravios relativos a irregularidades relacionadas con casillas, se estiman que los mismos devienen **inoperantes**, pues analizados los planteamientos realizados por la parte actora, éstos se refieren a nulidades de votación recibida en casilla, y en ese caso la impugnación en ese sentido no estaría interpuesta dentro del plazo legal que establece el código en la materia.

En efecto, el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, se establece en los artículos 506 y 623 del Código Electoral, el cual corresponde a seis días contados

a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el presente caso, se considera que la parte actora **jurídicamente** tuvo conocimiento del resultado del cómputo municipal de la elección de munícipes, el día **seis de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que concluyó el cómputo señalado y en la que se fijó en el exterior del inmueble ocupado por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, los resultados obtenidos de la práctica del cómputo de la elección municipal.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 550, párrafo 1, 558, párrafo 1, fracciones III y IV, en relación con el numeral 374, del Código Electoral, que establecen:

Artículo 550.

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. **Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan el presente Código o en su caso, las que determinen las autoridades** administrativas o jurisdiccionales en sus resoluciones.

Artículo 558.

1. **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:**

I. El periódico oficial de la entidad;

II. Los diarios o periódicos de circulación local;

III. Lugares públicos; o

IV. La fijación de cédulas en los estrados de los órganos del



Instituto Electoral y del Tribunal Electoral.

Artículo 374.

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales, al término de la sesión de cómputo, **fijarán en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.**

-Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De los artículos trasuntos se advierte que el legislador contempló que la fijación resulta idónea para hacer del conocimiento general ciertas determinaciones de las autoridades electorales, y que no requieren de notificación personal, los actos o resoluciones que por mandato legal o acuerdo del órgano emisor, deban hacerse públicos a través de su publicación o fijación, en lugares públicos o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales respectivos.

En la especie, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 374, punto 1, consistente en que por mandato legal este acto debe hacerse público a través de su fijación en un lugar público, como lo es, el exterior de la sede del Consejo Municipal. Además de la Copia Certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, agregada al sumario, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 525, párrafo 1 de, Código Electoral, en la que se hizo constar que el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la sesión del cómputo de la elección de munícipes de **Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, la cual culminó el día **seis de junio** del año en curso y de la cual se advierten los resultados de la elección.

Luego entonces, la parte actora y la ciudadanía en general tuvieron conocimiento de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección celebrada en el municipio de **Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, precisamente a través de la fijación que de su resultado realizó el órgano del Instituto Electoral, Consejo Municipal Electoral referido, al fijar los resultados obtenidos en la sesión de cómputo.

Por tanto, si la inconforme tuvo conocimiento de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, el **seis de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que se fijaron los resultados del cómputo municipal respectivo, en consecuencia, el término de seis días que prevé el artículo 623, en relación con el numeral 506, del Código Electoral, para impugnar los resultados consignados en dicha acta, por causales de nulidad de votación en casilla, transcurrió durante los días **siete, ocho, nueve, diez, once y doce** del mes de junio del año en curso; por lo tanto si el escrito del medio de impugnación se presentó el **trece de junio de dos mil veinticuatro**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, resulta evidente que **dicho medio de impugnación resultaría extemporáneo, en cuanto a la impugnación de nulidades de votación recibida en casilla.**

En virtud de lo antes expuesto, se estiman que los agravios contemplados en la síntesis como **3, 5, 6 y 8**, resultan **inoperantes.**



Respuesta al Agravio 4. Vulneración al Principio de separación entre las iglesias y el Estado

Ahora bien, respecto del agravio hecho valer por la promovente relativo a la vulneración al principio separación Iglesia Estado, lo que a su decir, produjo inequidad en la contienda, se estima que resulta **infundado**.

El artículo 24 de la Constitución prevé que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa de su preferencia y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y establece que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica. Además, el artículo 130 de la Constitución establece que el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado orienta las normas de ese artículo, y establece que las y los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura o partido político alguno.

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, señala que las y los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político. Conforme al artículo 130 constitucional, las y los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia

político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano. Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura, en la actividad política.

Así, en el caso de la materia electoral, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio⁸ dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.

Con esta prohibición no se restringe que las personas puedan profesar una religión, sino que se evita imponer un sistema de creencias únicas. Lo que se reconoce es el carácter que poseen aquellas personas que ejercen ministraturas

⁸ Ver tercer párrafo del artículo 41 constitucional, así como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman Vs México (sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 147): "Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos (sic) o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos." En el mismo sentido, la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 19), establece que: "las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo..."



religiosas, al ser líderes y promotores de una religión específica.

En ese sentido, el texto constitucional establece una presunción con base en razones históricas y políticas conforme a la cual la participación de ministros y ministras de culto en cuestiones políticas afecta la participación de la ciudadanía de forma libre. De esta forma, la prohibición expresa pretende la diversidad y libertades frente a la influencia simbólica y organizacional que ejercen quienes ostentan una ministratura religiosa frente a su comunidad de creyentes.

Por ende, la prohibición a las y los ministros de culto de participar directamente en cuestiones políticas se erige como una salvaguarda para garantizar que las doctrinas religiosas se conviertan en razones de Estado, así como para evitar que las razones de la política interfieran con la libertad de culto de las personas.

No obstante las consideraciones anteriores en el presente caso la parte actora no logra evidenciar que el supuesto Sacerdote José Marcos Castellón Pérez de la parroquia Santiago Apóstol, de Ixtlahuacán de los Membrillos haya influido en la elección en dicho municipio y mucho menos en el resultado de la elección, lo anterior toda vez que los medios de convicción aportados resultan insuficientes, al tratarse meras imágenes con frases que supuestamente fueron publicadas en una red social, sin que se acredite tampoco dicha situación al no aportar ningún link

relacionado con las mismas que pudiera de manera indiciaria corroborar la existencia de tales publicaciones.

En consecuencia, las pruebas con las que pretende acreditar la intervención de un supuesto sacerdote se tratan de impresiones con frases que no pueden ser relacionadas con publicaciones en una red social y menos atribuibles a persona alguna, por lo que no representa ni siquiera un indicio de que se hayan dado los hechos que señala al no aportar más elementos convictivos que administrados generen certeza a este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados, razones anteriores para considerar el presente agravio como **infundado**.

Respuesta al agravio 7.

Al respecto la parte actora, señala que con base a todos los agravios hechos valer en el escrito de demanda, el acto impugnado, esto es el acuerdo por el que se califica y declara la validez de la elección, y la expedición de la constancia, carece de legalidad, ante la violación de la Constitución y derechos humanos y con ello los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, por lo que solicita de declare nula la elección municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Al respecto el agravio deviene como **inoperante**, en razón de que las alegaciones señaladas por la actora, no controvierten los razonamientos de la responsable, en la emisión del acuerdo reclamado, es decir, **no combate frontalmente las consideraciones** que sostuvo el Instituto



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para declarar la validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco y la expedición de la constancia de mayoría a favor del partido ganador.

En efecto no se puede considerar como concepto de violación respecto del acto impugnado, si no se expresan razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido debidamente las consideraciones del acuerdo impugnado. **De ahí lo inoperante.**

Así las cosas, resulta incuestionable, que en modo alguno se hayan afectado los principios que rigen una contienda electoral democrática, que pudieran traer como consecuencia la falta de legalidad, certeza objetividad y máxima publicidad, en los resultados electorales de la elección de municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Respuesta al agravio 2.

Por lo que se refiere a este agravio, la parte actora argumenta que el Consejo General del Instituto Electoral local, no asignó los regidores que le corresponden al partido Morena, pues a su decir, le correspondía un regidor más al partido político, conforme a los votos obtenidos,

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que analizado el acuerdo impugnado IEPC-

ACG-242/2024⁹, en lo que interesa, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 al 28 del Código Electoral local.

En principio, el acta de cómputo municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos¹⁰ arrojó los siguientes resultados:

Aunado a lo anterior, en particular del Considerando XIII, se advierte que la responsable aplicó la fórmula de asignación de municipales por cociente natural de conformidad al artículo 24 punto 5, del Código Electoral del Estado de

⁹ Consultable en la página web del Instituto Electoral local, en el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/346iepc-acg-242-2024046-ixtlahuacandelosmembrillos.pdf>

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-IXTLAHUACAN-DE-LOS-MEMBRILLOS.pdf>



Jalisco, lo que se ve materializado en los Anexos III y IV parte integrantes del acuerdo impugnado.

ANEXO III.



ANEXO III

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS
DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024

VOXES VÁLIDAS	986	REGIDURÍA ASIGNADA	23,012
VOXES DE COADUNACIÓN POR IXTLAHUACAN	7	REGIDURÍA ASIGNADA	22,019
VOXES DE COADUNACIÓN POR IXTLAHUACAN	12,766	REGIDURÍA ASIGNADA	21,212
VOXES PARA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA CON FUENTE NATURAL	8,418		
NÚMERO DE REGIDURÍAS PARA ASIGNAR	1,6320		
	5		

ACTOR POLÍTICO	VOXES	VOXES DE LA VOXACIÓN (COADUNACIÓN)	VOXES DE COADUNACIÓN (ACTOR POLÍTICO)	REGIDURÍA ASIGNADA	REGIDURÍA ASIGNADA	REGIDURÍA ASIGNADA
FUERZA Y COADUNACIÓN POR IXTLAHUACAN	12,716		12,766			
MOVIMIENTO CIUDADANO NOROCCIDENTAL	2,320		2,320	1		
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	5,517	805.42	5,517	1		1
PARTIDO DEL TRABAJO	411		454			
HACIENDOS	228					
FUTURO	125					
REGIDURÍAS ASIGNADAS				5		

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ACTOR POLÍTICO	VOXES	REGIDURÍA ASIGNADA
FUERZA Y COADUNACIÓN POR IXTLAHUACAN	No participa	
MOVIMIENTO CIUDADANO NOROCCIDENTAL	541	
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	320	1
PARTIDO DEL TRABAJO	No participa	
HACIENDOS	No participa	
FUTURO	No participa	

[Handwritten signatures and initials are present over the table and surrounding text.]

NOTA METODOLÓGICA

1. Total de votos del actor político que en la elección del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, el cual todos los regidores por el principio de mayoría relativa.
2. En la suma de todos los actores políticos en la elección del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.
3. El resultado de división de la votación total válida por los votos de los actores políticos que no tienen el porcentaje suficiente de votos para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
4. Todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participan en la elección del municipio.
5. En el caso de la votación por el principio de representación proporcional en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.
6. Son los votos de los actores políticos que tienen el porcentaje suficiente de votos para tener el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
7. El resultado de división de la votación por el principio de representación proporcional, entre el número de regidurías de representación proporcional a repartir.
8. Número de regidurías de representación proporcional que se asignarán para el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.
9. En el resultado de división de la votación de todos los actores políticos que participan en la elección del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.
10. En el caso de la votación por el principio de mayoría relativa, los votos de los actores políticos que no tienen el porcentaje suficiente de votos para tener el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
11. En el caso de la votación por el principio de mayoría relativa, los votos de los actores políticos que no tienen el porcentaje suficiente de votos para tener el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
12. En el caso de la votación por el principio de mayoría relativa, los votos de los actores políticos que no tienen el porcentaje suficiente de votos para tener el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

FUNDAMENTO

ANEXO IV.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

ANEXO IV.
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
 PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024

IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS					
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	Celia Pérez Vaca	PROPIETARIA	IA	
MORENA					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	ANA LIVER CONTRERAS MENDOZA	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	CARLOS JOSE ROCHA	PROPIETARIA	H	
3	Regiduría	ADILDA ROSALES MENDOZA	PROPIETARIA	M	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	ALMA ROSALIA LOPEZ VALADEZ	PROPIETARIA	M	

Como se advierte de las imágenes insertas, el Consejo General del Instituto Electoral local, aplicó la fórmula de asignación de municipales por el principio de representación proporcional, de manera correcta, pues al ser cinco regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, el Consejo una vez realizadas las operaciones matemáticas respectivas que le obliga la legislación electoral local, asignó por cociente natural, tres regidurías al partido Morena, y una más para el partido Movimiento ciudadano; y finalmente asignó la última regiduría por resto mayor al partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia de lo antes expuesto se advierte, que contrario a lo que refiere la parte actora, el actuar de la Autoridad administrativa electoral, fue apegada a derecho, en la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, relativa al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los



JIN-054/2024

Membrillos, Jalisco; razón por lo cual, se reitera que el motivo de agravio analizado, **resulta infundado**.

De lo antes expuesto al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora en el presente juicio, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la Declaración de Validez de la Elección, la expedición de la constancia de mayoría al partido ganador, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 3, 542, 547, 590, 595, 598, 609, 610, 617, 628, 630, 633 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la Declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría al partido ganador, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, relativos al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la

Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO



MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-054/2024**, la cual consta de **cuarenta y seis páginas**. Doy fe. -----



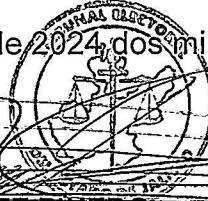
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-054/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024, dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS General
POR MINISTERIO DE LEY DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO